

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDA DE SALVAGUARDIA DEFINITIVA
CONTRA LAS IMPORTACIONES DE TUBOS AL CARBONO
SOLDADOS DE SECCIÓN CIRCULAR
PROCEDENTES DE COREA**

*Arbitraje
de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del
Entendimiento relativo a las normas y procedimientos
por los que se rige la solución de diferencias*

Informe del Árbitro
Yasuhei Taniguchi

1. El 8 de marzo de 2002, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó el informe del Órgano de Apelación¹ y el informe del Grupo Especial², modificado por el informe del Órgano de Apelación, sobre el asunto *Estados Unidos - Medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea* ("Estados Unidos - Tubos").³ En la reunión del OSD celebrada el 5 de abril de 2002, los Estados Unidos comunicaron al OSD, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), que aplicarían las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia de manera que respetaría sus obligaciones, y que necesitarían un "plazo prudencial" para hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 21 del ESD.⁴

2. Como las partes no pudieron llegar a un acuerdo sobre el plazo prudencial necesario para la aplicación de esas recomendaciones y resoluciones, Corea, en carta fechada el 29 de abril de 2002, solicitó que ese plazo se determinara mediante arbitraje vinculante, de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.⁵

3. Al no haber llegado las partes a un acuerdo sobre la designación de un árbitro en un lapso de 10 días tras haberse sometido la cuestión a arbitraje, Corea, en carta fechada el 13 de mayo de 2002, pidió al Director General de la Organización Mundial del Comercio ("OMC") que designara al árbitro, como se establece en la nota 12 al párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. Tras consultar a las partes, el Director General decidió el 23 de mayo de 2002 designarme como árbitro en el presente asunto.⁶ Ese mismo día se comunicó a las partes mi aceptación de la designación.

4. En ulteriores cartas que me enviaron, las partes indicaron que convenían en ampliar el plazo para la finalización del arbitraje hasta el 12 de julio de 2002. A pesar de esta prórroga del plazo

¹ Informe del Órgano de Apelación, WT/DS202/AB/R, adoptado el 8 de marzo de 2002.

² Informe del Grupo Especial, WT/DS202/R, adoptado el 8 de marzo de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS202/AB/R.

³ WT/DS202/13.

⁴ WT/DSB/M/122.

⁵ WT/DS202/14.

⁶ WT/DS202/16.

de 90 días estipulado en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, las partes confirmaron que el laudo arbitral se considerará pronunciado de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.⁷

5. El 3 de junio de 2002 se recibieron comunicaciones escritas de los Estados Unidos y de Corea, y el 12 de junio de 2002 se celebró una audiencia oral.

6. En carta conjunta de fecha 12 de julio de 2002, las partes me pidieron que retrasara la emisión del laudo arbitral hasta el 22 de julio de 2002 a fin de darles tiempo para mantener nuevas conversaciones bilaterales. Las partes confirmaron asimismo que si el laudo arbitral se emitiera el 22 de julio de 2002, se consideraría pronunciado de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.

7. En carta fechada el 12 de julio de 2002 comuniqué a las partes que aceptaba retrasar la emisión del laudo arbitral hasta el 22 de julio de 2002 a fin de darles una oportunidad más para tratar de llegar a un acuerdo sobre un plazo prudencial para el cumplimiento en el presente asunto.

8. Los días 19 y 22 de julio de 2002 se recibieron nuevas solicitudes conjuntas de prórroga en las que las partes pidieron que la emisión del laudo arbitral de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD se retrasara hasta el 24 de julio de 2002 y el 26 de julio de 2002, respectivamente. En cartas de fechas 19 y 22 de julio de 2002 comuniqué a las partes que aceptaba sus solicitudes.

9. En cartas fechadas el 24 de julio de 2002, las partes me comunicaron que habían llegado a un acuerdo sobre el plazo prudencial para el cumplimiento en el presente asunto. Habida cuenta de ello, no será necesario que pronuncie un laudo en el presente arbitraje.

Firmado en el original en Ginebra en el día de hoy, 24 de julio de 2002, por:

Yasuhei Taniguchi
Árbitro

⁷ Carta de Corea de 30 de mayo de 2002; carta de los Estados Unidos de 3 de junio de 2002.